

BÉLGICA

**LA LEY FEDERAL BELGA DE 12 DE ENERO DE 2005⁹⁶
DESARROLLA UNO DE LOS ASPECTOS INTEGRANTES
DEL CONTENIDO DEL DERECHO DE LIBERTAD DE
CONCIENCIA INDIVIDUAL: LA ASISTENCIA
RELIGIOSA EN CENTROS PÚBLICOS. EN CONCRETO
ALUDE A LA ASISTENCIA RELIGIOSA, ESPIRITUAL O
MORAL EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS,
SI BIEN SOLO FIJA LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE
DEBEN REGIR ESTA MATERIA, DEJANDO LA
DETERMINACIÓN DE MÚLTIPLES ASPECTOS AL
POSTERIOR DESARROLLO REGLAMENTARIO.**

Raquel Tejón Sanchez

Universidad Carlos III de Madrid

Las previsiones legales toman como base o punto de partida el derecho de los detenidos a vivir y practicar, individual o colectivamente, su religión o su filosofía no confesional, equiparando a estos efectos creencias religiosas y no religiosas, en la línea marcada por las últimas reformas constitucionales⁹⁷.

Para hacer efectivo este derecho se recoge la posibilidad de que el detenido reciba, previa solicitud, asistencia de un ministro de culto (ya se trate de cultos reconocidos o no

⁹⁶ “Ley de principios relativos a la administración de establecimientos penitenciarios y al estatuto jurídico de los detenidos”. La norma fue publicada en *Le Moniteur Belge* de 1 de febrero de 2005, fecha de su entrada en vigor.

⁹⁷ Vid. CIMBALO, G.: “Appartenenza religiosa e credenze “filosofiche” nella revisione costituzionale del sistema de finanziamento dei culti in Belgio”, en *Quaderni di Diritto e Política Ecclesiástica*, 1, 1995, págs. 143 a 147 y 150 a 153 y TORFS, R.: “State and Church in Belgium”, En ROBBERS, G. (ed.): *State and Church in the European Union*, 2ª ed., Nomos, 2005, págs. 27 y 28.

reconocidos) o de un consejero moral. Dicha asistencia comprende la visita de estas personas al detenido en el interior del centro penitenciario, la posibilidad de cartearse con ellas sin control por parte de las autoridades penitenciarias y la práctica del culto o la participación en actividades de carácter comunitario relacionadas con la religión o la filosofía no confesional.

A tales efectos, se establece la obligación de las autoridades penitenciarias de permitir el acceso de los ministros de culto o consejeros morales a las prisiones, de conformidad con las normas que deberán fijarse reglamentariamente, así como la obligación de disponer en cada prisión de locales adecuados tanto para los encuentros individuales, como para las actividades colectivas.

ANEXO

Ley de 12 de enero de 2005: “Principios relativos a la administración de establecimientos penitenciarios y al estatuto jurídico de los detenidos”⁹⁸

[...]

TITULO V.- De las condiciones de vida en la prisión

[...]

Capítulo IV.- De la religión y de la filosofía

Artículo 71. 1. El detenido tiene derecho a vivir y practicar su religión o su filosofía individualmente o en comunidad con otros, con el límite del respeto a los derechos de los demás⁹⁹.

2. Tiene derecho a la asistencia religiosa, espiritual o moral de un representante de su culto o de su filosofía vinculado o admitido por la prisión a este efecto.

Artículo 72.- 1. Los capellanes y ministros de cultos reconocidos en Bélgica, así como los consejeros morales de organizaciones reconocidas por la Ley que dispensen servicios morales sobre la base de una filosofía no confesional serán designados ante las prisiones conforme a las reglas que determine el Rey.

2. Reservándose la autorización de la visita ordinaria, el Rey fijará igualmente las normas de acceso a la prisión de los

⁹⁸ El texto de la Ley puede obtenerse, en francés y neerlandés, en la página web del Ministerio de Justicia belga: <http://www.fgov.be>. La traducción al castellano es nuestra.

⁹⁹ A los efectos de la presente Ley y de conformidad con su artículo 2.4, se entiende por detenido “la persona con respecto a la cual se lleva a cabo la ejecución de una pena privativa de libertad o una medida privativa de libertad en todo o en parte dentro de una prisión”.

ministros de cultos reconocidos o no en Bélgica y los consejeros morales que no se encuentren vinculados a la prisión, así como los derechos y obligaciones derivados de dicho acceso.

Artículo 73. 1. Las personas a las que se refiere el artículo 72.1 tienen derecho a visitar en su lugar de estancia a aquellos detenidos que lo hayan solicitado, y a cartearse con ellos sin control por parte de la prisión. Con el debido respeto a las reglas de seguridad, se encontrarán con los detenidos que lo hubieran solicitado, y en primer lugar con los detenidos que se encuentren en situación de aislamiento como consecuencia de una medida de seguridad particular, de un régimen de seguridad individual particular o de una sanción disciplinaria.

2. Las personas a las que se refiere el artículo 72 dispondrán, para recibir a los detenidos, de un local adecuado que les permita encontrarse con éstos en una atmósfera confidencial.

Artículo 74. 1. El detenido tiene derecho a tomar parte, sin restricciones y según su propia elección, en la práctica de cultos y de actividades comunitarias relacionadas con ellos, así como en encuentros y actividades organizadas por los consejeros morales.

2. El detenido comunicará su intención de tomar parte en las actividades a las que se refiere el primer apartado al capellán, al ministro de culto o al consejero moral, y será autorizado en tanto se comprometa a respetar las condiciones de orden, dignidad y tolerancia inherentes a estas actividades.

3. La organización de actividades comunitarias en el marco de la religión o de la filosofía no confesional podrá ser objeto de concertación en el sentido del artículo 7. Llegado el caso, los capellanes, los ministros de culto y los consejeros morales tomarán parte en dicha concertación¹⁰⁰.

4. Cada prisión dispondrá de un local adecuado para las actividades comunitarias a las que se refiere el apartado 1 que se

¹⁰⁰ El artículo 7 de la Ley prevé la creación de un órgano de concertación en cada prisión, con el fin de permitir a los detenidos manifestar a través del mismo su opinión sobre las cuestiones de interés comunitario en las que éstos pueden aportar su participación. La organización y funcionamiento de estos órganos debe determinarse reglamentariamente.

inscriban en el marco del derecho del detenido a vivir y practicar libremente su religión o filosofía.

5. El Rey establecerá las normas de conducta de las personas aludidas en el artículo 72.

Artículo 75 El Rey completará la presente Ley desarrollando las modalidades de garantía del derecho del detenido definido en el artículo 71, en particular las facilidades de las que pueden disponer los capellanes, los ministros de cultos reconocidos en Bélgica, los consejeros morales y los representantes de cultos no reconocidos admitidos por la prisión para materializar el derecho del detenido a vivir y practicar libremente su religión o filosofía no confesional, así como el derecho relacionado con la asistencia religiosa, espiritual y moral.

